

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION

REFERENCIA 540013103 006 2007 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 24 de julio de 2018 (Fl. 310 del cuaderno principal), mediante la cual se entregaron de las piezas procesales solicitadas por el señor Jorge Luis Cárdenas Acevedo, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte ejecutante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la totalidad de las personas que conforman el extremo activo, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ORDINARIO - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	JESUS TORRES ORTEGA Y CARLOS FUENTES GUERRERO
Demandado:	MAURICIO REYES GARCIA Y OTROS
Radicado:	54-001-31-03-006-2011-00131-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 05 de mayo de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en auto del 26 de agosto de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **TRES (03) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en auto del 26 de agosto de 2019, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2011 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de enero de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 24 de septiembre 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DIOSFANYS MARDIONYS RODRIGUEZ JAIMES RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO
Demandado:	MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, GEOVANNY GOMEZ NIÑO, RENTING COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., EQUIRENT S.A., ALLIANZ SEGUROS - CO-SEGUROS S.A. y BAVARIA S.A.
Llamado en Garantía	COMPABON S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2012-00027-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 23 de abril de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en auto del 28 de enero de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en auto del 28 de enero de 2019, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2013 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 249 anverso de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente quedo en firme el 07 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 489 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00463 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 1º de octubre de 2019 (Fl. 235 cuaderno principal), mediante la cual se radico ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el oficio No. 7108/2019, en el que se informaron los datos del procesos allí solicitados dentro de la acción de tutela rad. 54001-3103-005-2019-00299-00, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario del C.C.
Juzgado Sexto Civil del C.C.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2016 00251 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **CELINA SERRANO ORTEGA**, al **DR. EDUARDO SABOGAL BECERRA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-165583**, allegado por la parte demandante obrante a folios 284 a 292 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santamaría
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los oficios y sus anexos, provenientes de Migración Colombia y Old Mutual hoy Skandia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Solimón
Juzgado Sexto CIVIL del CIRCUITO


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **016** DE FECHA **29 DE ABRIL DE**
2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de marzo de 2021, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de **\$58.350.000**, equivalente al 2% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos identificados con placas DBV-220, MIQ-405 y FDP-926, y como quiera que dicha parte allegó la prueba de haberla constituido la póliza tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia mantener incólumes las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por el demandante **CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE - CONANTIOQUEÑO**, conformado por **MARCIANA CARRILLO DE NIÑO y CESAR AUGUSTO CARRILLO**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener incólumes las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos identificados con placas DBV-220, MIQ-405 y FDP-926.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
Demandante:	VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO
Demandado:	CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA, LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA y SOCIEDAD CASTEDOS S.A.S.
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00062-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 28 de mayo de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sonora
Acuerdo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	WUEVERLE ALBANE RODRIGUEZ TORRES
Demandado:	TRASAN S.A., JHONNY ALEXANDER VERA MELO y JUAN JOSE VILLAMIZAR FLOREZ
Llamado en Grantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00153-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 21 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia llevar a cabo audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 del CGP, y se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante:	BLANCA MARLENE CONTRERAS ESPINEL, HAROLD YOHANIS JAIME CONTRERAS, BLANCA BELEN JAIME CONTRERAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos KARLA PAOLA PINTO JAIME y ANDRES PINTO JAIME, MAYRA FERNANDA PINTO JAIME.
Demandado:	NUEVA EPS S.A. y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
Llamados en Garantía	COMPañía DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00243-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 07 de mayo de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 07 de noviembre de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 07 de noviembre de 2019, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-72418**, allegado por la parte demandante obrante a folios 391 a 416 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado articulo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA
Demandado:	CAMILO ANDRES GONZALEZ MORALES
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00339-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia llevar a cabo audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 del CGP, y se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1.-OMAR ALONSO CARVAJAL PINZON 2.- LUZ MIREYA CARVAJAL PINZON 3.- ESPERANZA CARVAJAL PINZON 4.- HENRY CARVAJAL PINZON 5.- BARONIO CARVAJAL PINZON 6.- BENEDICTO CARVAJAL PINZON
Demandado:	1.- TRASAN S.A. 2.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado:	54-001-31-03-006-2019- 00083
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a (Fls.216) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demandade las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el pasado 06 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, su vencimiento se postergó para el 06 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **10 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **OMAR ALONSO CARVAJAL PINZON, LUZ MIREYA CARVAJAL PINZON, ESPERANZA CARVAJAL PINZON, HENRY CARVAJAL PINZON, BARONIO CARVAJAL PINZON, BENEDICTO CARVAJAL PINZON** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **10 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **TRASAN S. A.** a través de su representante legal **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **10 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada TRASAN S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través de su representante legal **JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **10 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS REAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -
Demandante:	1.-MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ
Demandado:	1.- JUVENAL MONCADA CEPEDA
	2.- TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
	3.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	4.- LA PREVISORA S.A.
Llamado en Garantía	1.- LA PREVISORA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 -00149
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a (Fls.443) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de la reforma de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el pasado 13 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del

01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, su vencimiento se postergó para el 13 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **24 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JUVENAL MONCADA CEPEDA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S** a través de su representante legal **GLORIA LUCIA GARZON DE ECHEVERRY** ó quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada TRANSPORTES VIGIA S.A.S que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal **HECTOR ARENAS CEBALLOS o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses, el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE
2021

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – SIMULACION
Demandante:	1.-DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ
Demandado:	1.- CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Radicado:	54-001-31-03-006-2020 - 00019
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.243 del c. 2 principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo por la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el pasado 11 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, su vencimiento se postergó para el 11 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses,

igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **17 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **17 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **17 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00062-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA** como apoderado judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva **BANCOLOMBIA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la vinculada al contradictorio por pasiva **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Socorro
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Itaú, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

RADICADO 540013153 006 2021 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA** propuesta por **F.G. ROYAL LTDA EN LIQUIDACION** en contra de **EDUIN DAVID FONSECA TORRES, NORMA MIREYA FONSECA FERRER, LUIS FRANCISCO SANDOVAL, JHON JAIRO FONSECA TORRES y JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 14 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA** propuesta a través de apoderado judicial por **F.G. ROYAL LTDA EN LIQUIDACION** en contra de **EDUIN DAVID FONSECA TORRES, NORMA MIREYA FONSECA FERRER, LUIS FRANCISCO SANDOVAL, JHON JAIRO FONSECA TORRES y JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$220.000.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Apostado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00086 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **DIVISORIA** instaurada por **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de **DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, ALVARO JESUS SILVA COLMENARES** y **GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, CARLOS ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL** y **JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 16 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00097 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **LUZ ALBA VALENCIA** en contra de **YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ ALBA VALENCIA** y a cargo de **YAJIRA MILENA CALIXTO ISAZA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **YAJIRA MILENA CALIXTO ISAZA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIEN MILLONES DE PESOS MTCE (\$100.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-219540734**.

b.- Por los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **YAJIRA MILENA CALIXTO ISAZA**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO** en su condición de endosatario en procuración de **ALBERTO LEON LONDOÑO** en contra de **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO** en su condición de endosatario en procuración de **ALBERTO LEON LONDOÑO** y a cargo de **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$132.700.000)**, por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21113713594**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91

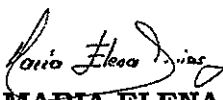
del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
